

La Paz, 26 de mayo de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Suprema Norma Legal del Estado Plurinacional de Bolivia, contempla entre los fines y funciones esenciales del Estado, descritos en los numerales 2) y 4) del Artículo 9, buscando el constituir una sociedad justa y armoniosa; a tiempo de garantizar el bienestar común, cumpliendo los principios, valores derechos y deberes reconocidos y consagrados por nuestra Constitución

Que, el Parágrafo I del Art. 35 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que, el Art. 37 del Texto Constitucional, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que, el Parágrafo I, Art. 46 de la Norma Suprema del Ordenamiento Jurídico, determina que toda persona tiene derecho al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna, además a una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias, debiendo el Estado proteger su ejercicio en todas sus formas.

Que, el Parágrafo II, Art. 48 de la Constitución Política del Estado, establece que las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral. Asimismo, el Parágrafo III dispone que los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos, señalando además que los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, siendo estos inembargables e imprescriptible; garantizándose la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores.

Que, el Parágrafo III del Art. 115 del Texto Constitucional, se tiene que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*.

Que, el Numeral 4, Parágrafo I del Art. 175 de la Ley Fundamental, dispone que las Ministras y los Ministros de Estado tienen como una de sus atribuciones la de dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que, el Art. 232, del Texto Constitucional, señala que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, el inciso b) y c) del Art. 1 de la Ley N° 2341, establece que la ley tiene por objeto: *"(...) Hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública y Regular la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados (...)"*.





Que, conforme estipula el Parágrafo I del Art. 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo: *"(...) La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación (...)".*

Que, en cuanto a los términos y plazos, el parágrafo I del Art. 21 de la citada Ley, establece que: *"Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados".*

Que, el Art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo determina que: *"Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo."*

Que, a su turno el Parágrafo I, Art. 46 de la Ley N° 2341, dispone que: *"El procedimiento administrativo se impulsará de oficio en todas sus etapas y se tramitará de acuerdo con los principios establecidos en la presente Ley"*.

Que, la segunda parte del parágrafo II del Art. 59 de la Ley N° 2341, dispone que: *"(...) el órgano administrativo competente para resolver el recurso, podrá suspender la ejecución del acto recurrido, de oficio o a solicitud del recurrente, por razones de interés público o para evitar grave perjuicio al solicitante"*.

Que, el Art. 86 del Decreto Supremo N° 29894, establece las atribuciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social entre las cuales se encuentra la de proteger y garantizar el trabajo digno en todas sus formas (comunitario, estatal, privado y social cooperativo); garantizar la inserción y estabilidad laboral de toda la población; promover y garantizar el acceso al trabajo e inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo y del progenitor; cumplir y hacer cumplir las normas laborales y sociales en el marco del trabajo digno.

Que, por imperio de la Ley N° 1293 de 1 de abril de 2020, se declara de interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19).

Que, mediante Decreto Supremo N° 4179 de 12 de marzo de 2020, se ha declarado en el Estado Plurinacional de Bolivia LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA NACIONAL POR LA PRESENCIA DEL BROTE DE CORONAVIRUS (COVID-19) y otros elementos adversos, como son la inminente afectación de amenazas naturales, socio-naturales y antrópicas en el territorio nacional. Autorizando a los Ministros de Estado en sus respectivas Carteras, en el marco de sus atribuciones y competencias ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS de prevención y atención para evitar la expansión del Coronavirus (COVID-19).

Que, el Decreto Supremo N° 4192 de 16 de marzo de 2020, determina la implementación de medidas de prevención y contención para la emergencia nacional contra el brote del coronavirus (COVID-19).

Que, el Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020, declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

Que, el Decreto Supremo N° 4199 de 21 de marzo de 2020, declara Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).



Que, el Decreto Supremo N° 4200 de 25 de marzo de 2020, refuerza y fortalece las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Decreto Supremo N° 4214, de abril 14 de 2020, amplía el plazo de la cuarentena total dispuesta por el Parágrafo I del Art. 2 del Decreto Supremo N° 4200, de 25 de marzo de 2020, hasta el día jueves 30 de abril de 2020, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria y cuarentena total.

Que, el Decreto Supremo N° 4229 de abril 29 de 2020, amplía la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo de 2020, disponiendo conforme su Art. 1 la Cuarentena Condicionada y Dinámica, **en base a las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector**, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos.

Que, a partir de los Arts. 13 y 14 de la Ley Fundamental, a la par de priorizar la protección de todo ciudadano y sus derechos, se ha visto de vital importancia en la Administración Gubernamental, asumir determinaciones buscando el cuidado y garantizando el desarrollo de las actividades que cumple la SOCIEDAD Y LA MISMA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA por el vivir bien. Teniendo en cuenta su condición humana, lo que oblige a imponer ciertas limitaciones y condiciones al ejercicio pleno de sus actividades y situaciones jurídicas concretas, por el suceso sanitario de escala mundial, la PANDEMIA por el COVID-19.

Que, ante los acontecimientos sanitarios que vive el mundo entero y nuestro país, se vio como una necesidad de fuerza mayor para la INTERRUPCIÓN y SUSPENSIÓN de las actividades administrativas por la crisis y emergencia SANITARIA desatada por la PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID -19, que imposibilitaron operativamente el normal desarrollo de las Actividades de esta Administración Pública. Por lo que ésta **ADMINISTRACIÓN** pronuncia el Auto Administrativo de orden general de fecha 19 marzo de 2020, ordenando la **SUSPENSIÓN de ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**, específicamente en la realización de Audiencias de Reincorporación por Estabilidad, Inamovilidad Laboral, Audiencia de pago de Beneficios Sociales, Acoso Laboral y toda otra actuación administrativa que amerite la realización de audiencias, además de la suspensión de efectuar Verificaciones, Inspecciones Integrales (Laborales, Técnicas y Re inspecciones, Trabajo Forzoso y Trabajo Adolescente e Infracción en Trabajo Infantil) además la suspensión de los plazos procesales administrativos para la emisión de informes o actos administrativos definitivos, por causa del trámite de Reincorporación y Acoso Laboral, llevadas a cabo por las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo, dependientes de éste Ministerio de Estado, mismo que correría a partir de ésta fecha y duraría, hasta que se determine su expresa reanudación por disposición legal emitida por la Máxima Autoridad Ejecutiva de esta Cartera de Estado.

Que la Constitución Política del Estado y el Decreto Supremo N° 28699 garantiza la vigencia de los derechos laborales, estabilidad laboral, prohibiendo el despido injustificado, teniendo esta Cartera de Estado como tarea el velar por el cumplimiento y vigencia de los derechos laborales, aspecto por el cual se ve por necesario la urgencia de disponer la reanudación de las actividades administrativas en las Jefaturas Departamentales y Regionales del Trabajo, dependientes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, reanudación que permitirá la protección al trabajador por parte de este Portafolio de Estado, dada su relevancia constitucional, ante la vulneración o lesión al derecho del trabajo.



Que, ante la reanudación de las actividades administrativas, el trabajador puede realizar su reclamo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de sus Jefaturas Departamentales y Regionales, para que se le otorgue la protección que requiere ante un acto arbitrario e ilegal por parte del empleador. Obligando ahora a conducir asertivas determinaciones que busquen y prioricen el bienestar colectivo y el vivir bien, garantizando el bien superior del INTERÉS COLECTIVO, **cuidando la protección del desempleo, igualdad salarial, remuneración digna, protección social y despido injustificado.**

Que, al haberse implementado una Cuarentena Dinámica, en base a las condiciones de riesgo que deben cumplir los municipios y/o departamentos, es imperiosa la necesidad de reanudar las actuaciones administrativas en las diferentes las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo, entendiendo que fueron significativamente superadas las limitaciones fortuitas de fuerza mayor provocadas por la crisis sanitaria de la PANDEMIA DESATADA POR EL Coronavirus (COVID-19) a nivel del Estado Plurinacional de Bolivia, que impedían con regularidad desarrollar las actividades propias de ésta Administración.

POR TANTO:

El Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social en ejercicio de sus atribuciones conferidas por Ley, dispone DEJAR SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS en las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo, dispuesta por Auto de 19 de marzo de 2020, determinándose la **REANUDACIÓN** de Audiencias de Reincorporación por Estabilidad, Inamovilidad Laboral, Audiencia de pago de Beneficios Sociales, Acoso Laboral y toda otra actuación administrativa que amerite la realización de audiencias, además la prosecución de efectuar Verificaciones, Inspecciones Integrales (Laborales, Técnicas y Re inspecciones, Trabajo Forzoso y Trabajo Adolescente e Infracción en Trabajo Infantil) cumpliendo a cabalidad el Protocolo de Bioseguridad y normas de comportamiento, sin vulnerar la Cuarentena Dinámica y sus disposiciones, además de reanudar **los plazos procesales administrativos** para la emisión de informes o actos administrativos definitivos, por causa del trámite de Reincorporación y Acoso Laboral que se encuentran en trámite y pendientes de resolución en las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo, **a partir del día miércoles de 27 de mayo de 2020.**

La Dirección General del Trabajo Higiene y Seguridad Ocupacional, podrá realizar y ordenar la ejecución de actividades de emergencia disponiendo personal de su dependencia, hasta la viabilidad de acuerdo a la Cuarentena Dinámica en base a las condiciones de riesgo establecidas por el Ministerio de Salud, que deberán cumplir los municipios y/o departamentos.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Oscar B. Mercado Céspedes
MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dr. Jose Antonio Goytia Camacho
DIRECTOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL

